



Radicación: 2017-00688
Demandante: JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA.
Demandado: NEILL RAFAEL PACHECO POMBO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar sentencia anticipada mediante la cual procederá a pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada, de cara a las pretensiones interpuestas por el sujeto activo de la relación procesal, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **NEILL RAFAEL PACHECO POMBO**, aceptó a favor de **JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA**, un título valor que conforme a nuestra legislación comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA**, endosó en procuración a **MANUEL JOSÉ BLANCO VILLANUEVA**, quien instauró demanda ejecutiva contra **NEILL RAFAEL PACHECO POMBO**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **NEILL RAFAEL PACHECO POMBO**, y a favor de **JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2017, libró mandamiento de pago contra **NEILL RAFAEL PACHECO POMBO**, y a favor de **JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada, el día 9 de septiembre de 2020, quedó notificada a través de curador ad litem Dr. JESUS CASTRO GARCIA, del mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2017, como consta en el expediente digital, presentando dentro del término de traslado excepción de prescripción.

De las excepciones aportadas se corrió traslado al demandante mediante auto del 15 septiembre de 2020, en el expediente digital.

La parte demandante, por su parte, mediante escrito presentado el 30 septiembre de 2020, manifestó que el término prescriptivo no ha fenecido, indica además que si la interrupción se da por presentación de la demanda, que es lo que ocurre en este evento, el término de prescripción no inicia a contar de nuevo, sino que mantiene interrumpido hasta tanto finalice el proceso judicial, transcribiendo como sustento de su dicho un aparte de una providencia de la Corte Suprema de Justicia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar.

Así lo dispone el artículo 278 del Código General del proceso, y para ello prevé tres numerales así:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

En el caso que nos ocupa, para el presente asunto, encuentra este despacho que hay lugar a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a uno de los supuestos señalados en la disposición normativa antes reseñada, teniendo en cuenta que en el presente caso, tal como lo señala el numeral segundo ibidem, no hay pruebas por practicar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 2017-00688
Demandante: JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA.
Demandado: NEILL RAFAEL PACHECO POMBO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Antes de resolver el fondo de la litis, se procede con el CONTROL DE LEGALIDAD, sin advertir vicios que invaliden lo actuado, cumpliéndose a cabalidad en esta Litis los presupuestos del proceso.

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de la obligación representada en la letra de cambio aportada más los intereses y se condene en costas y gastos a la parte pasiva.

La parte demandada, a través de curador ad litem, presentó la excepción de prescripción.

Así las cosas, se procede al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporado.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *“el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe contener unos requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez.

Descendiendo al caso bajo examine y revisado el expediente, encontramos que como título ejecutivo obra letra de cambio, visible a folios 3 y 4 del expediente, en la que se observa una promesa que realiza **NEILL RAFAEL PACHECO POMBO** de pagar en favor de **JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA** la suma de \$2.500.000.00.

Por otra parte, el extremo pasivo de la Litis, presentó excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria obrante en el expediente digital en fecha septiembre 15 de 2020.

Vista la excepción de prescripción propuesta, según lo indican los artículos 2512 y 2535 del código civil, este es un modo como pueden extinguirse las acciones, requiriendo para ello el simple transcurso del tiempo expresamente fijado por el legislador.

Ejerciéndose aquí la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, se tiene que el término de prescripción lo fija el artículo 789 del Código de Comercio en tres años, contados a partir del vencimiento.

La interrupción civil de la prescripción la regula el artículo 94 de la ley 1564 de 2012, (CGP). Precepto conforme al cual la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tal providencia.

También la jurisprudencia ha tocado el tema de la prescripción tal como se aprecia en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de febrero de 2013 MP JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación: 2017-00688
Demandante: JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA.
Demandado: NEILL RAFAEL PACHECO POMBO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”^[6].

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado.”

Revisados los extremos temporales aludidos en los anteriores párrafos al caso *sub-exámine*, se encontró lo siguiente:

Sea lo primero verificar la fecha de vencimiento de la letra de cambio de acuerdo a su literalidad el día 29 de mayo de 2015 y es a partir de allí que se debe contar el término de los tres años.

Establecido como esta que el título aquí cobrado contiene como fecha de vencimiento el día 29 de mayo de 2015 y aplicado el término de tres años, se tiene como fecha de ocurrencia del fenómeno prescriptivo el 29 de mayo de 2018.

La demanda efectivamente se presentó en Agosto 29 de 2017, es decir, antes de los tres años para que finalizara el término prescriptivo contado a partir de la interrupción de la prescripción, el cual culminaba el 29 de mayo de 2018. Por otro lado se observa que el mandamiento ejecutivo no fue notificado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de tal providencia al demandante, es decir, al 7 de septiembre de 2018.

Sin embargo, tal como lo dispone la jurisprudencia antes transcrita el término no puede contarse de manera objetiva e irreflexiva por parte del juzgador, en esos eventos se debe tener en cuenta las circunstancias especiales en que transcurrió el trámite de la notificación del mandamiento de pago, dado que en este evento se intentó la notificación al demandado muchas veces y a distintos sitios sin obtener resultados positivos, inclusive luego de solicitado el emplazamiento por primera vez por parte del apoderado demandante, el despacho mediante auto de julio 18 de 2018, no accedió al mismo y a su vez requirió al actor para que intentara la notificación en el domicilio laboral del deudor, carga que efectivamente cumplió el apoderado de la parte demandante. No obstante, se observa que en la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES fue devuelta la comunicación enviada aduciendo que el demandado se encontraba retirado del servicio y en cuanto a la citación remitida al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Sede Cesar, se recibió positivamente la primera comunicación para notificación personal, pero en respuesta a la segunda comunicación - Aviso de notificación, se afirmó que el demandado ya no laboraba en esa sede.

En tal virtud, por haberse verificado que se realizaron todas las gestiones al alcance de la parte demandante para garantizar la efectiva notificación del demandado, diligencias que evidentemente requieren más tiempo del usualmente empleado cuando se conoce el paradero de la parte pasiva de la demanda, y además por desconocer el demandante otro lugar de notificación, se ordenó el emplazamiento del demandado **NEILL RAFAEL PACHECO POMBO**.

Posteriormente y luego de vencidos los términos del emplazamiento fue necesario, al no comparecer la parte demandada al proceso, nombrar curador ad litem, entendiéndose que el término transcurrido no se le puede atribuir únicamente al demandante, pues existen factores externos imputables a la administración de justicia y a la suspensión de términos decretada por la pandemia del Covid 19, contrario a ello la actitud del demandante no se mostró pasiva en ningún momento frente a la notificación. Por tal motivo se considera que la parte demandante no fue negligente ni abandonó el trámite del proceso, como para tener por establecida la prescripción deprecada.

Así las cosas, el juzgado no encuentra probada la excepción propuesta

A contrario sensu, el título de recaudo contiene los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se indicó en el Mandamiento de Pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación: 2017-00688
Demandante: JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA.
Demandado: NEILL RAFAEL PACHECO POMBO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a cargo de **NEILL RAFAEL PACHECO POMBO** identificado con CC No 72.161.773 y a favor de **JAFETH GONZALO PAPANIO GARCIA** identificado con CC No 8.727.964, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago de septiembre 6 de 2017.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$250.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021 -
Barranquilla, Febrero 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación: 2017-00688
Demandante: JAFETH GONZALO PALACIO GARCIA.
Demandado: NEILL RAFAEL PACHECO POMBO.
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

Código de verificación:

391ed10bb298851083d5cf5c4f150d1fc2111fb1e0796860fd5e1d1f40652aab

Documento generado en 17/02/2021 07:41:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Radicación 08-001-40-53-031-2018-00348-00

Demandante: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

Demandado: YURANIS ESTHER LUENGAS CUELLO

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2018-00348-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, contra YURANIS ESTHER LUENGAS CUELLO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada YURANIS ESTHER LUENGAS CUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 55.241371, contratista de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada YURANIS ESTHER LUENGAS CUELLO identificada con cedula de ciudadanía No. 55.241371, contratista de la GOBERNACION DEL ATLANTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-40-53-031-2018-00348-00
Demandante: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
Demandado: YURANIS ESTHER LUENGAS CUELLO
Asunto: MEDIDAS

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60d4b3fd26a2be0a48cc418c38ec13b8313c770781f174e25cfe995dc51b4537

Documento generado en 17/02/2021 07:41:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-40-53-031-2018-00551-00
Demandante: ARLINTON BARRIOS CAMARGO
Demandado: JESUS ENRIQUE ROMERO DAZA

Rad. No. 2018-00551-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda ejecutiva impetrada por ARLINTON BARRIOS CAMARGO contra JESUS ENRIQUE ROMERO DAZA el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla mediante proveído de fecha dos (02) de febrero de 2021 dispuso confirmar los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la sentencia proferida por este despacho en audiencia de fecha el día 10 de marzo de 2020, y asimismo dispuso modificar el numeral 4° de la mencionada sentencia. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla en su providencia calendada 02 de febrero de 2021.
2. En firme esta decisión ingresar el proceso al despacho para impartirle trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-40-53-031-2018-00551-00
Demandante: ARLINTON BARRIOS CAMARGO
Demandado: JESUS ENRIQUE ROMERO DAZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3680c33077f001aa9eb722161aca70e0b23832ded28a5590bf48a2e0d8c7f111

Documento generado en 17/02/2021 07:41:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00160-00

Demandante: COOPHUMANA

Demandado: MAGALY ESTHER SAENZ STERLING

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2019-00160-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPHUMANA, contra MAGALY ESTHER SAENZ STERLING, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MAGALY ESTHER SAENZ STERLING con CC 22.434.145, identificado con folio de matrícula No. 040-82523, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

2. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada MAGALY ESTHER SAENZ STERLING con CC 22.434.145, de placas **CZU-434**, marca HYUNDAI, modelo 2009, para que sea inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00160-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: MAGALY ESTHER SAENZ STERLING
Asunto: MEDIDAS

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6659f5dd1e9ea8a654aec55ab77bf9255f87bf6e47bbc8c5055d60c31d1a54cc

Documento generado en 17/02/2021 07:41:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00174-00

Demandante: COOMULTIJOJE

Demandado: FREDDY ARTURO BARCASNEGRAS PEREZ, y GUILLERMO JESUS CORONADO PEÑA

Rad. No. 2019-00174

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por COOMULTIJOJE, contra FREDDY ARTURO BARCASNEGRAS PEREZ, y GUILLERMO JESUS CORONADO PEÑA, parte demandante presenta memorial solicitando requerir por segunda vez al pagador de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

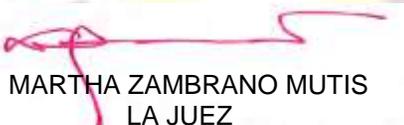
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, el juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir por segunda vez al pagador de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 2521 de fecha 29 de julio de 2019, o informe al despacho las razones del incumplimiento.
2. ADVERTIR al pagador de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal que para el caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00174-00

Demandante: COOMULTIJOJE

Demandado: FREDDY ARTURO BARCASNEGRAS PEREZ, y GUILLERMO JESUS CORONADO PEÑA

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885bd39bea4afbfa0dd97856aa50ec0bff232ac27f41d3c1754edd71f5bf7be8**

Documento generado en 17/02/2021 07:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00307-00
Demandante: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA
Demandado: FAUSTO ANTONIO CASTRO BARRAZA

Rad. No. 2019-00307

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA, contra FAUSTO ANTONIO CASTRO BARRAZA, parte demandante presenta memorial solicitando requerir al pagador de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el anterior parte secretarial, el juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir al pagador de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., a fin de que informe si dio cumplimiento a la medida cautelar comunicada en el Oficio No. 2911 de fecha 29 de agosto de 2019, o informe al despacho las razones del incumplimiento.
2. ADVERTIR al pagador de la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter legal que para el caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00307-00
Demandante: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA
Demandado: FAUSTO ANTONIO CASTRO BARRAZA

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56ab500486894b1f40449670e3a5e6e69d863d2a899d00194342315be6d7320

Documento generado en 17/02/2021 07:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00347-00
Demandante: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
Demandado: RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO

Rad. No. 2019-00347

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, contra RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO, apoderada demandante aporta memorial acompañado de contrato contentivo de cesión de derechos litigiosos. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el juzgado,

RESUELVE:

No acceder a admitir la cesión de derechos litigiosos realizada por COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION, a favor de GARANTIA FINANCIERA SA., toda vez que en el contrato de cesión aportado si bien se refiere a toda la cartera que se encuentra en cobro jurídico de la demandante, no se especificó detalladamente el crédito que aquí se persigue indicándose la radicación, nombre de las partes, y monto del crédito a ceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 021 Barranquilla, febrero 18 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00347-00
Demandante: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
Demandado: RAFAEL ENRIQUE PEREZ HURTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7ce8015ddfe60ae7874c0e57c628e3af4ac46a82ce2df038ce884a7f2a0e45**

Documento generado en 17/02/2021 07:41:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00531-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNION

Demandado: KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO, y ALFREDO VICENTE GOMEZ RADA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto calendarado diciembre 16 de 2020, que requiere al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO, previas las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se requiere al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO, fue notificado mediante estado No. 132 del 18 de diciembre de 2020. Frente a este, se presentó, a través del buzón de correo electrónico, recurso de reposición en fecha 14 de enero de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo fijado en lista No. 001 en fecha 18 de enero de 2021.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

2.- El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que requirió al demandante:

En este tópico tenemos que el recurrente funda su oposición en que no debió requerírsele, atendiendo que presentó en debida forma, y oportunamente el día 17 de febrero de 2020, de manera presencial en la sede del juzgado la certificación No 4794117 de la empresa de Correos AM MENSAJES., en la cual se evidencia que la diligencia de notificación por aviso al demandado KLEVER PAUL GOMEZ sí se pudo realizar. Para acreditar su dicho acompañó el recurso con una copia del memorial que le fuere recibido en este despacho judicial en fecha 17 de febrero de 2020.

Agrega además que el señor ALFREDO GOMEZ RADA se notificó ante este despacho en fecha 25 de noviembre de 2019, observándose que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada y solicita de manera respetuosa dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto es claro que le asiste razón al apoderado de la parte demandante pues de lo aportado, y además, verificado en Libro Radicador de memoriales que se lleva esta oficina judicial, en efecto, se advierte que en fecha 17 de febrero de 2020, presentó memorial en el que anexa documentos y certificación en donde se evidencia que la diligencia de notificación personal del demandado KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO sí se pudo realizar, sin embargo, al momento de proferirse el auto de requerimiento, dicho memorial no se tuvo en cuenta pues, por error, no se anexó al expediente físico y no figuraba por tanto en el digital, en razón a que, inició su trámite en físico y fue escaneado en fecha posterior sin que para el momento de la reproducción se encontraran anexados dichos documentos, siendo lo correcto, que, ante la prueba de la oportuna presentación de tales escritos, este Juzgado proceda, en primer lugar a revocar el auto que ordenó el requerimiento de manera injustificada, y, en segundo lugar, a estudiar si con el escrito presentado es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, una vez examinado y verificado lo anterior, se advierte en la foliatura digital que el demandado **KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO**, el día 10 de febrero de 2020 quedó notificado por aviso del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Por su parte el demandado **ALFREDO GOMEZ RADA**, el día 25 de noviembre 2020 se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00531-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNION

Demandado: KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO, y ALFREDO VICENTE GOMEZ RADA

3.- Consideraciones Jurídicas:

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO y ALFREDO GOMEZ RADA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, y como consecuencia de ello, **REVOCAR**, el auto que de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO** con **CC 72.235.706** y **ALFREDO VICENTE GÓMEZ RADA** con **CC 7.482.698**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00531-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES - COOUNION

Demandado: KLEVER PAUL GOMEZ REDONDO, y ALFREDO VICENTE GOMEZ RADA

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.089.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021 -
Barranquilla, Febrero 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fd8c433c4e538d01e2571ad81d9f432f71eb890184a7356233fd6c575a06ac**

Documento generado en 17/02/2021 10:21:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2020-609.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA MONTERÍA
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S
ASUNTO: REQUIERE ACLARACION

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido el 28 de enero de 2021 memorial solicitando la terminación del proceso. Así mismo, el 28 de enero de 2021 se recibió escrito solicitando la suspensión del proceso.

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a las solicitudes presentadas por la parte demandante, encontrando que las mismas son contradictorias, ya que por una parte solicita en primer lugar la terminación del proceso indicando al despacho que extrajudicialmente el demandado canceló la totalidad de la obligación.

Así mismo, el 28 de enero también se solicitó la suspensión del proceso, siendo ambas solicitudes contradictorias entre sí, ya que no es posible que por un lado se termine el proceso, con levantamiento de medidas cautelares, y por el otro lado se suspenda el proceso.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que informe al despacho cuál de las dos solicitudes debe estudiar el despacho.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que aclare al despacho cuál de las dos solicitudes recibidas el 28 de enero de 2021 debe estudiar el despacho, ya que las mismas entre sí son contradictorias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado

No. 021. Barranquilla, febrero 18 de 2021

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012a00bef69c468886dafbf3291d67c421f9487a8ce1a13382ac3b34ec2d704e
Documento generado en 17/02/2021 07:41:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00064 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO.
NTO: CORECCION DE AUTO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial, en el cual la parte demandante solicitó corrección de mandamiento de pago de fecha 11 de Febrero de 2021, en el sentido modificar el segundo apellido de la demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud deprecada por la parte demandante.

Para tal efecto se observa que en referencia a la solicitud de corrección de los numerales primero y segundo del mandamiento de pago, se encuentra que la misma es procedente, acorde a lo solicitado por la parte demandante, pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, indicando que el nombre correcto de la demandada es YENIS MILENA ESLAVA **SANGUINO** y no YENIS MILENA ESLAVA **SANGUION** como se consignó.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo del auto de fecha 09 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2021-00064, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA** identificado con CC 17.901.096, en contra de **YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO** identificada con CC 1.045.740.705, con ocasión de la obligación contraída en letra de cambio No. 32 por concepto de capital la suma de \$2.000.000, más los intereses de plazo liquidados desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 04 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 05 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO** identificada con CC 1.045.740.705, en los diferentes Bancos relacionados. Limítese en la medida cautelar a la suma de \$3.000.000. Por secretaria librense los correspondientes oficios de embargo”

SEGUNDO: Dejar sin efectos el oficio No. 173 del 09 de febrero de 2021, dirigido a las entidades Bancarias y por secretaria ordenar la reexpedición del nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021 -
Barranquilla, Febrero 18 de 2021.

LORAIN REYS GUERRERO.
Secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00064 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADO: YENIS MILENA ESLAVA SANGUINO.
NTO: CORECCION DE AUTO.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34a057939557d463ff5c2506150bb39e588af85ecd3cf576d0c093fbe9950743

Documento generado en 17/02/2021 07:41:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00086 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA.

DEMANDADO: CINDY SANCHEZ TEJADA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ALEJANDRO VERGARA MEJIA** identificado con CC 8.665.388, actuando en nombre propio, en contra de **CINDY SANCHEZ TEJADA** identificada con CC 1.129.502.056.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALEJANDRO VERGARA MEJIA** identificado con CC 8.665.388, en contra de **CINDY SANCHEZ TEJADA** identificada con CC 1.129.502.056, con ocasión de la obligación contraída en Letra de cambio No. 001 por concepto de capital la suma de **\$10.000.000**, más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **CINDY SANCHEZ TEJADA** identificada con CC 1.129.502.056, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$15.000.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba la demandada **CINDY SANCHEZ TEJADA** identificada con CC 1.129.502.056, por concepto de Salarios y demás emolumentos embargables como empleada de la empresa PROMOTORA SOLEDAD S.A.S-MAS HOUSE SOLEDAD. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y/o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021 -
Barranquilla, Febrero 18 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00086 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA.

DEMANDADO: CINDY SANCHEZ TEJADA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd433ec7e70cb7d7c67b715475cbae7a9e39ca77cac853ed7343566cbca6e5ee

Documento generado en 17/02/2021 07:41:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00088 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA 2INVERBELLOCREDIYA" LTDA.

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA y MANUEL VALDEZ TORRES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Febrero Diecisiete (17) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero Diecisiete (17) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA** identificado con NIT 900.146.684-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA** identificado con CC 9.128.565 y **MANUEL VALDEZ TORRES** identificado con CC 9.285.296.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA "INVERBELLOCREDIYA" LTDA** identificado con NIT 900.146.684-1, en contra de **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA** identificado con CC 9.128.565 y **MANUEL VALDEZ TORRES** identificado con CC 9.285.296, con ocasión de la obligación contraída en Letra de cambio No. 001 por concepto de capital la suma de **\$1.610.000**, más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA** identificado con CC 9.128.565 y **MANUEL VALDEZ TORRES** identificado con CC 9.285.296, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$2.415.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciban los demandados **ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA** identificado con CC 9.128.565 y **MANUEL VALDEZ TORRES** identificado con CC 9.285.296, por concepto de Salarios y demás emolumentos embargables como educadores de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN JOSE DE CLEMENCIA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00088 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA 2INVERBELLOCREDIYA" LTDA.

DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS AMAYA MIRANDA y MANUEL VALDEZ TORRES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA identificado con CC 72.292.976 y T.P 212.463 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.021 - Barranquilla, Febrero 18 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed92f847ee81a3cbe0701380ba9e1e1c0cf5399add2d2261bb0627a7b25f3a51

Documento generado en 17/02/2021 07:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>